SOCIEDAD ANÓNIMA HULLERA VASCO-LEONESA

Información exigida por el antiguo artículo 116 bis de la Ley del Mercado de Valores referida al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2010

INFORMACIÓN EXIGIDA POR EL ANTIGUO ARTÍCULO 116 BIS DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

a) Estructura del capital, incluidos los valores que no se negocien en un mercado regulado comunitario, con indicación, en su caso, de las distintas clases de acciones y, para cada clase de acciones, los derechos y obligaciones que confiera y el porcentaje del capital social que represente:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de los Estatutos sociales el capital social asciende a 24.706.080 euros, representado por 8.208.000 acciones, de 3,01 euros de nominal y de una sola clase y serie, todas ellas suscritas y desembolsadas, que confieren los mismos derechos y obligaciones, siendo necesaria la tenencia de un número mínimo de 1.000 acciones para asistir a las Juntas Generales.

b) Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores:

No existen restricciones estatutarias a la transmisibilidad de las acciones.

c) Participaciones significativas en el capital, directas o indirectas:

Las participaciones significativas directas o indirectas comunicadas a la Sociedad son las siguientes:

Nombre o Denominación Social del Accionista	Número de Derechos de Voto Directos	Número de Derechos de Voto Indirectos	% Total de Derechos de Voto
Carbones del Norte, S.A. Hulleras de Sabero y Anexas, S.L. Bestinver Gestión SGIIC, S.A.	2.068.925 637.182	- 602.984	25,206 7,763 7,346

d) Cualquier restricción al derecho de voto:

No existe ninguna restricción al derecho de voto.

e) Pactos parasociales:

La Sociedad no tiene conocimiento de la existencia de pactos parasociales.

f) Normas aplicables al nombramiento y sustitución de los miembros del órgano de administración y a la modificación de los estatutos de la Sociedad:

En cuanto a los procedimientos de nombramiento y reelección de los miembros del órgano de administración, el artículo 11 del Reglamento del Consejo establece lo siguiente: "La Junta General de Accionistas o, en su caso, el Consejo de Administración, serán competentes para designar los miembros del Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley y en los Estatutos sociales. El nombramiento de los Consejeros se hará por un plazo no mayor de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima. Los designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General de accionistas que se celebre."

No está regulado ningún procedimiento de evaluación ni de remoción de los Consejeros.

Por otra parte, el procedimiento para la modificación de Estatutos Sociales viene regulado en el Capítulo I del Título VIII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que es común a todas ellas, y que exige aprobación por la Junta General de Accionistas, con las mayorías previstas en el los artículos 194 y 201 de la citada Ley.

g) Poderes de los miembros del consejo de administración y, en particular, los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar acciones: El Presidente y el Vicepresidente de Hullera Vasco-Leonesa tienen delegadas todas las facultades del Consejo de Administración, salvo las indelegables por Ley, por los Estatutos, o por el Reglamento del Consejo que, en su artículo 4, establece las competencias del Consejo de Administración.

En cuanto a las facultades para la compra de acciones, la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 27 de mayo de 2010 autorizó al Consejo de Administración para la adquisición derivativa de acciones de Sociedad Anónima Hullera Vasco-Leonesa por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, incluso con cargo a beneficios del ejercicio y/o reservas de libre disposición, así como para que se puedan enajenar posteriormente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Sociedades de Capital, delegando en el Consejo de Administración las facultades que sean necesarias para la ejecución de los acuerdos que adopte la Junta General a este respecto, hasta un número máximo de acciones que, sumado a las que ya posee, no exceda del diez por ciento del capital social y por un precio o valor de contraprestación que no podrá ser inferior al valor nominal de las acciones ni superar en un veinte por ciento su cotización en Bolsa. Esta autorización queda supeditada al cumplimiento de todos los demás requisitos legales aplicables y tendrá una duración de cinco años, contados a partir de la fecha de la Junta General.

h) Acuerdos significativos que haya celebrado la Sociedad y que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la Sociedad:

No existen acuerdos significativos celebrados por la Sociedad que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la Sociedad.

 i) Acuerdos entre la Sociedad y sus cargos de administración y dirección o empleados que dispongan indemnizaciones cuando éstos dimitan o sean despedidos de forma improcedente o si la relación laboral llega a su fin con motivo de una oferta pública de adquisición:

El Consejo de Administración, en su reunión celebrada el 30 de mayo de 2007, aprobó, haciéndolos suyos en su integridad y facultando de forma expresa a su Consejero Don Leonardo Manzanares Sánchez para su formalización, los documentos contractuales que contemplan las indemnizaciones que correspondería percibir a sus Consejeros Delegados en determinados supuestos de extinción de su relación con la Sociedad.

En virtud de dichos acuerdos, la Sociedad resarcirá a sus Consejeros Delegados cuando concurra alguno de los siguientes supuestos de extinción de su relación:

- a) Por separación de su condición de Consejero, por acuerdo de la Junta General de accionistas de la Sociedad.
- b) Por cese en su condición de Consejero Delegado, por acuerdo del Órgano de Administración.
- c) Por sucesión de empresa o cambio importante en la titularidad de la misma, que tenga por efecto una renovación de sus órganos rectores, o en el contenido y planteamiento de su actividad principal.
- d) Por modificación de los Estatutos sociales o del Reglamento de los Órganos de Gobierno, que supongan un cambio sustancial en las condiciones por las que se rige su relación con la Sociedad.
- e) Por incapacidad permanente que les impida desempeñar el cargo con la debida diligencia.
- f) Por imposibilidad de cumplir los deberes inherentes al cargo y de poder desarrollar el mismo con la diligencia debida, cuando traiga su causa en una actuación dolosa de la Sociedad.

La Sociedad no vendrá obligada al mencionado resarcimiento en los siguientes supuestos de extinción:

- a) Por voluntad propia.
- b) Por cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados a) y b) de la cláusula anterior, si
 - estuvieran incursos en cualquiera de las prohibiciones contempladas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
 - incumplieran gravemente los deberes propios de su cargo.

La Sociedad indemnizará a los Consejeros Delegados, cuando se produzca alguno de los supuestos contemplados en el presente documento, en una cuantía equivalente a cuatro veces la retribución percibida en el año inmediatamente anterior a aquél en que se produzca la extinción de su relación. El derecho a percibir esta indemnización queda condicionado a la renuncia por parte de los mismos a su relación laboral preexistente con la Sociedad, incluida la relación de alta dirección, así como la percepción de cualquier otra indemnización distinta de la contemplada en el documento contractual.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración, en la Junta General de accionistas de la Sociedad celebrada con fecha 21 de junio de 2007 se informó de los mencionados acuerdos y de su formalización.

Por otra parte, en el contrato de trabajo de alta dirección formalizado con el Director General se contempla el devengo de determinadas indemnizaciones para el supuesto de rescisión de la mencionada relación laboral: en caso desistimiento de la relación, por parte de la Sociedad, antes del 9 de junio de 2010, tendría derecho a una indemnización equivalente al salario bruto que hubiera recibido en los seis meses inmediatamente anteriores a la resolución; si, por el contrario, el desistimiento se produjera con posterioridad a la citada fecha, tendría derecho a una indemnización equivalente al salario bruto que hubiera recibido en los doce meses inmediatamente anteriores a la resolución. Para el caso de que la extinción trajera su causa en un despido que fuera declarado improcedente, o para el supuesto de que el Director General decidirá la extinción por cualquiera de las causas descritas en el artículo 10.3 del Real Decreto 1382/85, de 1 de agosto, tendría derecho, si se produce con anterioridad al 9 de junio de 2010, a una indemnización equivalente al salario bruto que hubiera recibido en los tres meses inmediatamente anteriores a la extinción, y, si se produjera después de dicha fecha, a una indemnización equivalente al salario bruto que hubiera recibido en los seis meses inmediatamente anteriores a dicha extinción.